



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES

EXPEDIENTE: SUP-JLI-10/2021

PARTE ACTORA: ROBERTO RAMÍREZ
PÉREZ

PARTE DEMANDADA: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR PENAGOS
RUIZ

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

En el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral¹ y sus servidores indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, RESUELVE: **a)** La parte actora y el INE acreditaron parcialmente las acciones, excepciones y defensas, respectivamente; **b)** Se condena al INE a que emita la constancia de servicios en la que se reconozcan los periodos precisados de antigüedad de la parte actora, así como, realice la inscripción retroactiva del ISSSTE Y FOVISSSTE Y PENSIONISSSTE, con el pago de las cuotas obrero-patronales

¹ En adelante INE.

que le falten por cubrir, por los periodos que quedó acreditada la relación laboral; y, **c)** Es improcedente la diversa prestación que la parte actora hizo valer.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hizo valer en su escrito inicial de demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

1. Inicio de prestación de servicios. La parte actora afirma que el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, inició una relación con el otrora Instituto Federal Electoral, ahora INE, para laborar en el cargo de Verificador en el Centro Regional de Cómputo Conurbado adscrito a la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

2. Expedición de la constancia de servicios. A solicitud de la parte actora, quien actualmente ocupa el puesto de “Asistente de Digitalización Documental” dependiente de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el diecinueve de febrero del presente año, el Subdirector de Administración y de Recursos Humanos, de la Dirección de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva citada, emitió constancia de servicios, en la que se señaló que la fecha de ingreso de Roberto Ramírez Pérez fue el uno de julio de dos mil tres.



En razón de lo anterior, la parte actora aduce que al no computar la antigüedad desde el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se le ha privado de las garantías laborales que por ley le corresponden, como lo es, el *INCENTIVO POR AÑOS DE SERVICIO EN EL INSTITUTO*, que debe subsistir desde esa fecha.

Además, sostiene que trabajó para el Instituto demandado desde el primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro hasta la fecha, y por ello, es que generó una antigüedad laboral por ese mismo tiempo.

SEGUNDO. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores.

1. Demanda. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por la parte actora, mediante el cual promovió el juicio laboral.

2. Turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JLI-10/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el libro quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

² En adelante "Ley de Medios de Impugnación".

3. Radicación, admisión y emplazamiento. El diez de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda; tuvo al INE como demandado, por lo que ordenó emplazarlo con copia de la demanda y sus anexos para que contestara lo que a su derecho conviniera.

4. Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el INE contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

5. Acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebración de audiencia. Mediante acuerdo de siete de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora tuvo al INE, a través de su representante legal, dando contestación a la demanda, y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de ley. En la fecha precisada inició y se concluyó la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en las cuales, las partes no llegaron a un arreglo conciliatorio. Asimismo, se proveyó respecto de la admisión o desechamiento de los medios probatorios ofrecidos por las partes y formularon los alegatos.

Hecho lo anterior, la Magistrada dio por finalizada la audiencia y se procede a resolver el asunto citado al rubro.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 94; 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello, por tratarse de una controversia planteada por quien aduce en su demanda, se desempeña como "Asistente de Digitalización Documental" adscrito a la Subdirección de Digitalización y Resguardo Documental de la Dirección de Operaciones del Centro de Cómputo y Resguardo Documental (CECYRD) de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, órgano central del INE.

SEGUNDO. Sustitución patronal

De conformidad con el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce³, el

³ El cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el artículo 41, párrafo segundo, base V.

SUP-JLI-10/2021

Instituto Federal Electoral fue sustituido por mandato constitucional por un nuevo organismo, el cual tomó posesión de su patrimonio, derechos, obligaciones, así como del estado y responsabilidad de los asuntos pendientes de sustanciación, los cuales quedan subsumidos en el ámbito de competencia de la nueva responsable, en este caso el Instituto Nacional Electoral, al que pasaron a formar parte los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la entidad extinta.

Por tanto, toda vez que, en el caso, la relación jurídica original se estableció entre el entonces Instituto Federal Electoral y el actor, y a partir de dos mil catorce el Instituto Nacional Electoral continuó tal nexo, éste último debe ser considerado, en su caso, como patrón sustituto.

TERCERO. Estudio de fondo.

La parte accionante afirma que cuenta con una relación laboral con el demandado desde el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro a la fecha; empero, aduce que el INE pretende reconocerle antigüedad solo desde el primero de enero de dos mil cuatro (cuestión que se indica en diversas constancias de servicios, en la contestación de la demanda y que se precisará más adelante).

En ese sentido reclama:

a. Se declare que la relación que existió entre el actor y el hoy demandado fue de naturaleza laboral, a partir del uno de



enero de mil novecientos noventa y cuatro a la fecha, y se le reconozca antigüedad desde entonces.

b. Así como, se condene al INE a pagar las cuotas y aportaciones correspondientes a la seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE); del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), así como, del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR).

Cabe precisar, que la parte actora hace diversas manifestaciones en su demanda relativas a el horario que cumplió en cada uno de los puestos que desempeñó desde el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro hasta la fecha de separación del mismo, así como, que el INE le privó de gozar de las garantías laborales que por ley le corresponden y que deben de subsistir al reconocerle la antigüedad laboral, como lo es, el incentivo por años de servicios en el Instituto.

No obstante, en la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos que se llevó a cabo el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la parte accionante expresó lo siguiente:

"...Ahora, por lo que hace a las manifestaciones consistentes en la procedencia de la solicitud realizada para el pago de incentivo por años laborados y horas extras, es de recalcar que éstas no fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda promovido por el actor..."

SUP-JLI-10/2021

De ahí que, las prestaciones consistentes en el pago proporcional del pago del incentivo por años laborados y horas extras no serán analizadas por este Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, a efecto de acreditar su dicho y sustentar la procedencia de las prestaciones que reclama, consistente en el reconocimiento de antigüedad y pago retroactivo del ISSSTE, FOVISSSTE, PENSSSIONISTE Y SAR, la parte actora ofreció diversas pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia aludida, mismas que serán justipreciadas de acuerdo con lo siguiente.

CUARTO. Contestación a la demanda, excepciones del demandado y objeción de pruebas

El INE solicitó que se le absolviera de las prestaciones reclamadas por la parte actora, toda vez que a su consideración ha prescrito la acción intentada.

En efecto, alega que la parte actora interpuso su demanda de forma extemporánea, ya que, si bien su reclamo lo sustenta en la expedición de la constancia de prestación de servicios de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, lo cierto es que previamente ya habían sido expedidas diversas constancias, en donde se le hizo saber que su antigüedad se computa desde el uno de enero de dos mil cuatro.

Así mismo, considera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 de la Ley de Medios, se ha actualizado la figura de la caducidad, esto, con relación a



las interrupciones que existieron entre cada contratación para prestar sus servicios para el Instituto.

Alega también, la inexistencia de la relación de trabajo, durante los periodos siguientes:

- i. Del uno de enero al quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco;
- ii. Del dieciséis de marzo al quince de mayo de mil novecientos noventa y seis;
- iii. Del uno de junio al quince de julio de mil novecientos noventa y siete; y,
- iv. Del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil tres;

En donde sostiene que no existió algún tipo de vínculo, y que de forma anterior al uno de julio de dos mil tres, el vínculo jurídico que unió al actor y al Instituto fue de naturaleza civil.

En ese sentido, el Instituto demandado expone como defensa la conclusión del contrato celebrado entre la parte actora y el Instituto, en donde, según su dicho, se desprende que la relación jurídica civil que existió entre las partes concluyó el treinta de junio de dos mil tres.

Adicionalmente, el INE alega la interrupción de la relación de carácter civil, esto es, como se acredita tuvo diversas interrupciones durante la prestación de sus servicios, lo cierto es que no existió continuidad en el desarrollo de actividades para las que el enjuiciante era contratado.

SUP-JLI-10/2021

El INE, también hace valer la excepción de pago, toda vez que, según afirma, enteró las cuotas obrero-patronales ante el ISSSTE y FOVISSSTE a favor del quejoso a partir del momento en que se generó el derecho, es decir, a partir del uno de julio de dos mil tres a la fecha.

De igual manera, el Instituto considera que la parte actora apoya su reclamo en hechos falsos, principalmente omitiendo que, si bien prestó sus servicios, lo cierto es que fue bajo el régimen de honorarios.

Asimismo, el INE objetó de forma general todas las pruebas ofrecidas por el actor, porque a su parecer no se ofrecieron conforme a derecho al no señalarse los extremos que pretendía acreditar con ellas; además, las objetó, en cuanto su alcance y valor probatorio, las documentales ofrecidas por el actor con los numerales dos, tres y cinco del escrito de demanda, consistentes en talones de cheques, recibos, y copias de nóminas, ya que a su consideración con ellas se acredita la naturaleza civil del vínculo jurídico que lo unió a la parte actora, del uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro al treinta de junio de dos mil tres.

El Instituto demandado objeta las documentales consistentes en la afiliación al ISSSTE y alta, inscripción de cuotas y aportaciones ante al ISSSTE, FOVISSSTE, PENSIONISSSTE y SAR, en cuanto su alcance y valor probatorio, pues niega hayan existido dichos documentos en virtud de que, a su parecer, el actor no generó el mencionado derecho.



Por último, el INE objeta dos comprobantes de aportaciones, la constancia de nombramiento por obra determinada, el gafete y dos credenciales de trabajo, ofrecidas por el actor; los primeros en cuanto a su autenticidad al ser copias susceptibles de alteración, el segundo porque el contrato concluyó el treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y, por tanto, se evidenció que no existió relación laboral entre las partes; y, los terceros porque solo se tratan de medios de identificación.

Una vez que han quedado expuestas las posturas de ambas partes del juicio, se realizará el análisis de la controversia.

Previo a ello, conviene precisar que no existe conflicto entre las partes en reconocer que, a partir del uno de enero de dos mil cuatro y hasta la fecha, persiste entre ambas una relación laboral de carácter permanente, al ocupar el actor una plaza presupuestal.

QUINTO. Excepción de prescripción

El Instituto Nacional Electoral opuso la excepción de la prescripción, al considerar que la parte actora ya no tiene la posibilidad de reclamar el periodo de antigüedad que se le reconoce, pues su petición toma como base una constancia de servicio expedida el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en el que se estableció como fecha de ingreso el uno de julio de dos mil tres; en tanto que, esa información era de su conocimiento, pues previamente se le habían emitido

SUP-JLI-10/2021

diversas constancias, en las cuales se señaló como fecha de ingreso el uno de enero de dos mil cuatro.

En efecto, la parte demandada afirma que la parte actora ya conocía que la responsable consideraba para efecto de su antigüedad, el uno de enero de dos mil cuatro como su fecha de ingreso, toda vez que en reiteradas ocasiones se le había informado de ello. No obstante, la que origina el presente juicio se indicó que el ingreso fue el uno de julio de dos mil tres, lo que, según el INE, beneficia a la parte accionante.

Para acreditar su dicho, el Instituto demandado aportó, entre otras, diversas documentales, conforme a la descripción siguiente:

| | Documentos | Fechas de emisión | Fecha de ingreso al INE o IFE |
|----------|--|---|--------------------------------------|
| 1 | El recibo de pago CFDI del periodo 2019-04-01 al 2019-04-15, en el cual se advierte que fue cubierto al actor el pago por concepto de premio de antigüedad institucional por quince años | | |
| 2 | Cédulas de evaluación del desempeño para el personal administrativo técnico operativo | i. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. ii. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. iii. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. iv. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015. v. Del 1 de enero al 31 de | |



| | | | |
|----------|--|--|---|
| | | diciembre de 2014. vi. De 16 de abril de 2007. vii. De 3 de mayo de 2006. | |
| 3 | Avisos de modificación de sueldo del Trabajador, emitidos por el Sistema Nacional de Afiliación y Vigencias de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado | i. Del 1 de enero de 2017. ii. Del 1 de enero de 2016. iii. Del 1 de julio de 2013. iv. Del 1 de julio de 2013 bis. v. Del 1 de enero de 2012. vi. Del 1 de enero de 2011. | |
| | Confirmación de aviso de alta del Trabajador | i. Del uno de julio de 2003. | |
| 4 | Constancias de sueldos, salarios, conceptos asimilados, créditos al salario y subsidio para el empleo (constancia de percepciones) | i. Dos mil dieciséis. ii. Dos mil quince. iii. Dos mil catorce. iv. Dos mil doce. v. Dos mil doce (bis) vi. Dos mil once. vii. Dos mil diez. viii. Dos mil nueve. ix. Dos mil ocho. x. Dos mil cinco. xi. Dos mil cuatro. | |
| 5 | Constancias de servicios emitidos en las fechas y con el día en que ingresó a trabajar la parte actora | Fechas de emisión: 1. 19-02-2021 (acto impugnado) 2. 18-02-2016 3. 08-11-2011 | Ingreso al INE o IFE de la parte actora: 1. 01/07/2003 2. 01/01/2004 3. 01/01/2004 |

| | | | |
|----------|---|--|---|
| | | <p>4. 03-05-2007</p> <p>5. 16-01-2007</p> <p>6. 15-11-2006</p> | <p>4. Periodo laborado: del 1 de julio al 15 de diciembre del dos mil tres.</p> <p>Reingreso: 1 de enero de 2004</p> <p>5. a) Periodos laborados bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios: Del 1 de enero de 1996 al 15 de abril de 1997. Del 1 de octubre de 1997 al 15 de septiembre de 2001.</p> <p>b) Periodo laborado bajo el régimen de plaza presupuestal: del 1 de julio de 2003 al 15 de diciembre de 2003.</p> <p>c) Reingreso a plaza presupuestal: 1 de enero de 2004.</p> <p>6. 1 de enero de 2004.</p> |
| 6 | Formatos únicos de movimientos y/o constancia de nombramiento | <p>i. Del uno de enero de dos mil cuatro.</p> <p>ii. Del quince de diciembre de dos mil tres.</p> <p>iii. Del uno de julio de dos mil tres.</p> | |

De esa forma, sostiene el INE, que de conformidad con los artículos, 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la especie, la parte actora contaba con un año a partir de la expedición de la primera constancia para, en su caso, reclamar el reconocimiento de la relación laboral.

Por su parte, Roberto Ramírez Pérez aduce en su escrito de demanda, que el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, solicitó a la Subdirección de Administración de Recursos



Humanos de la Dirección de Administración y Gestión del INE, le fuera proporcionada una constancia de servicio, la cual le fue remitida por correo electrónico en la misma fecha, y en la que se señala como su fecha de ingreso al Instituto demandado, el uno de julio de dos mil tres, lo que implica el desconocerle una antigüedad mayor.

Para sostener su afirmación, el actor acompañó a su escrito de demanda, la constancia expedida el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, suscrita por el subdirector de administración de recursos humanos del INE, en la cual es posible advertir que se consigna como fecha de ingreso del trabajador el uno de julio de dos mil tres; sin embargo, en las diversas contienen como fecha de ingreso el uno de enero de dos mil cuatro.

A juicio de este órgano jurisdiccional, debe desestimarse la excepción de la prescripción sostenida por el Instituto demandado, por las consideraciones siguientes.

Los trabajadores tienen derecho a la determinación y reconocimiento de su antigüedad, en términos de la fracción VIII, base B, del artículo 123 de la Constitución y, específicamente el personal del INE, en el otorgamiento de diversas prestaciones, según se desprende, entre otros, de los artículos 78, fracción XVI, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa de ese Instituto⁴, así como 278, 371, 372, 394, 395 y 515 del

⁴ En adelante, el Estatuto.

SUP-JLI-10/2021

Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos⁵.

Al respecto, en diversos precedentes⁶ esta Sala Superior ha sostenido que la acción de reconocimiento de la relación laboral, la inscripción y pago de cuotas al ISSSTE son imprescriptibles⁷, pues se actualiza con cada día que transcurre y están vinculadas con el derecho mínimo a la seguridad social prevista constitucionalmente, entre ellas, el derecho a la jubilación o la pensión.

La excepción a la mencionada regla se presenta si se emite una determinación en la que se establece el tiempo de antigüedad por las instancias competentes, supuesto en el cual se debe presentar la impugnación dentro del plazo legal de un año⁸.

Para el caso del personal del INE, dicha determinación corresponde a la emisión de la hoja única de servicio o la

⁵ En lo subsecuente, el Manual de Normas Administrativas.

⁶ SUP-JLI-4/2012, SUP-JLI-27/2015, SUP-JLI-6/2018, SUP-JLI-26/2019, SUP-JLI-9/2020, SUP-JLI-16/2020, SUP-JLI-17/2020 y SUP-JLI-25/2020

⁷ Sirve como respaldo la jurisprudencia de la segunda sala de la SCJN de rubro: PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.

⁸ Sirve como respaldo la tesis de rubro: ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO; asimismo, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia de rubro: ANTIGÜEDAD GENERAL EN LA EMPRESA. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A INCONFORMARSE CON AQUELLA QUE DETERMINE EL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PUEDE PRESCRIBIR SI EL RECONOCIMIENTO RELATIVO PROVIENE DE LA COMISIÓN MIXTA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO. Segunda Sala; 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 2001, pág. 192, número de registro 189209.



constancia de servicios, que se contemplan en los artículos 473 y 475 del Manual.

En dichos numerales, la autoridad administrativa establece que:

- La hoja única de servicios es el documento oficial que emite el Instituto, a través del cual se especifica el periodo laborado o cotizado, la percepción o remuneración y la denominación de los puestos ocupados o periodo de contratación, y se expide para los efectos legales que considere el personal, entre los que destacan trámites de pensiones e indemnizaciones ante el ISSSTE y, en su caso, trámites que exijan la acreditación de antigüedad.
- Por su parte, la constancia de servicios es el documento mediante la cual se hace constar que el personal o prestadores de servicios, se encuentra desempeñando labores o prestando sus servicios en el Instituto, la cual contendrá, entre otros, la fecha de ingreso. Esta, será el documento con el cual el trabajador o Prestador de Servicios está en posibilidades de efectuar trámites de carácter personal.

En ese sentido, deben desestimarse las probanzas señaladas con los numerales 1, 2, 3, 4, 6 del cuadro arriba citado (recibo de pago CFDI del periodo 2019-04-01 al 2019-04-15, en el cual se advierte que fue cubierto al actor el pago por concepto de premio de antigüedad institucional por quince años; cédulas de evaluación del desempeño; avisos de

SUP-JLI-10/2021

modificación de sueldo del Trabajador y confirmación de aviso de alta del Trabajador, emitidos por el Sistema Nacional de Afiliación y Vigencias de Derechos del ISSSTE; constancias de percepciones; y, formatos únicos de movimientos y/o constancia de nombramiento), al no ser los documentos idóneos para que el trabajador del INE pueda conocer de forma cierta su fecha de ingreso o la antigüedad que el Instituto le reconoce.

Por otro lado, también deben desestimarse las constancias de servicios aportadas en el expediente, y señaladas en el cuadro con el numeral **5**, las correspondientes a las emitidas en las fechas: **i.** Dieciocho de febrero de dos mil dieciséis; **ii.** Ocho de noviembre de dos mil once; **iii.** Dieciséis de enero de dos mil siete; y, **iv.** Quince de noviembre de dos mil seis, ya que en dichos documentos no consta la firma del promovente, o evidencia que acredite que las mismas fueron del conocimiento de la parte actora. Por lo que no son idóneas para acreditar los extremos pretendidos por el INE.

Ahora bien, las constancias de servicios señaladas en el numeral **5**, emitidas el: **i)** tres de mayo de dos mil siete; y, **ii)** Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno (acto impugnado, ofrecido y presentado por la parte accionante); el primero de ellos, sí muestra la firma de recibido por la parte actora, y en ella se hace consta que la antigüedad del promovente era del uno de enero de dos mil cuatro; y en la segunda, se establece que ingresó al INE el uno de julio de dos mil tres.

La constancia señalada con el inciso **i)**, fue expedida por el Departamento de Información de Personal, de la



Subdirección de Servicios Personales y Programas Laborales, de la Dirección de Personal, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración del entonces Instituto Federal Electoral, y fue signada por la persona titular de la jefatura de departamento; por su parte, la marcada con el inciso **ii)**, fue emitida por el Subdirector de Administración de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.

Documentales que no son objetados en cuanto a su autenticidad por la parte promovente.

No obstante, esta Sala Superior considera que es dable privar de efectos a dichas probanzas, toda vez que, el propio Instituto aportó información que desvirtúa la veracidad de la información que ahí se contienen, en específico respecto de la fecha de ingreso y, por ende, el periodo de antigüedad del ahora enjuiciante.

En las cédulas, entre otras cosas, se señala lo siguiente:

| | Constancias | Fecha de emisión | Periodo laborado, ingreso y reingreso. |
|----|-------------------------|------------------|---|
| 1. | Constancia de servicios | 19-02/2021 | Ingreso: uno de julio de dos mil tres |
| 2. | | 03/05/2007 | Periodo laborado: del uno de julio al quince de diciembre del dos mil tres Reingreso: uno de enero de dos mil cuatro |

SUP-JLI-10/2021

De lo anterior se advierte, entre otras cosas, que el promovente ingresó el uno de julio de dos mil tres, que laboró del uno de julio al quince de diciembre del citado año, y que reingresó el uno de enero de dos mil cuatro, respectivamente.

Esto es, el INE reconoció al interior una antigüedad distinta a las señaladas en las constancias de servicios, sin que se acredite en el expediente cual fue la considerada para el cálculo del *incentivo por años de servicios en el Instituto*.

Cuestión que no es menor, dado que en las diversas cédulas se reconocen diversas fechas de ingreso en que entró a laborar al Instituto demandado, ello, pues por una parte, se dice que ingresó a laborar el uno de julio de dos mil tres y por otra, que el periodo laborado fue del uno de julio al quince de diciembre de dos mil tres, y que reingresó al uno de enero de dos mil cuatro.

En ese entendido, si bien lo ordinario sería decretar la prescripción de la acción, pues transcurrió en exceso el plazo de un año para que el actor se inconformara contra la antigüedad ahí reconocida en la constancia de servicios emitida el tres de mayo de dos mil siete, lo cierto es, que no es factible dar a las constancias los efectos pretendidos por el Instituto demandado, toda vez que el dato de ingreso y, por tanto, antigüedad son diversos.

Aún más, de forma errónea el INE afirma que la fecha de ingreso señalada en todas las constancias de servicios exhibidas corresponde al uno de enero de dos mil cuatro,



cuando en la contestación de la demanda, indicó que fue el uno de julio de dos mil tres (fecha que establece en la constancia de servicios emitida el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno), y que ese error le beneficiaba a la parte accionante.

En tales circunstancias, se tiene que existen diversas documentales aportadas por la responsable que no coinciden entre sí, y que, sin embargo, el Instituto demandado reconoce como válidas, por lo que decretar la prescripción a partir de documentación incierta es contrario al principio de certeza y seguridad jurídica; además, significaría optar por un supuesto que no es favorable al trabajador.

Esta discrepancia, sin duda constituye un supuesto no previsto en la normativa aplicable, por lo que, con base en los principios interpretativos previstos en los artículos, 1º de la Constitución General y, 18 de la Ley Federal del Trabajo, se debe optar por la interpretación más favorable al trabajador.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que, en el caso particular, no es aplicable la excepción de la prescripción aducida, sino que debe considerarse que el actor está en posibilidad de reclamar la antigüedad que le fue reconocida por el INE en la constancia emitida en el presente año; toda vez que, en estricto sentido, no se ha definido con certeza el periodo que le corresponde al promovente.

SUP-JLI-10/2021

Lo anterior, a efecto de que, de manera definitiva esta Sala Superior determine cuál es la temporalidad que el INE debe tener por acreditada, sin que, de alguna manera pueda ser menor a lo a que ya ese Instituto demandado tuvo por reconocida en la constancia de servicios emitida el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, al ser ésta la que más podría beneficiar al actor.

SEXTO. Excepción de caducidad

De igual manera, el Instituto Nacional Electoral opuso como defensa la actualización de la caducidad, al sustentar que la parte actora debió exigir el reconocimiento de la relación laboral dentro del plazo de quince días, establecido por el artículo 96 de la Ley de Medios de Impugnación, ello, a partir de cada fecha en la que concluyeron las relaciones contractuales entre las partes.

Las interrupciones aducidas por la demandada se describen a continuación:

- Del uno de enero al quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.
- Del dieciséis de marzo al quince de mayo de mil novecientos noventa y seis.
- Del uno de junio al quince de julio de mil novecientos noventa y siete.
- Del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil tres.

De esta forma, el INE considera que, al haberse presentado diversas interrupciones en la prestación de servicios, sin que



la parte actora reclamara oportunamente el reconocimiento de la existencia de la relación laboral o de la antigüedad generada, el plazo para ejercer ese derecho se ha excedido.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la parte demandada.

Lo anterior, toda vez que, como ha quedado precisado previamente, la parte actora reclama del Instituto el reconocimiento de la relación laboral, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y no a partir del uno de enero de dos mil cuatro como, asegura, pretende reconocerle la demandada; así mismo, solicita se condene a su contraparte a la inscripción retroactiva y pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social no enteradas.

En ese sentido, esta Sala Superior ya ha sostenido que la acción de reconocimiento de la relación laboral, así como, la inscripción y pago de cuotas al ISSSTE son imprescriptibles, pues se actualiza con cada día que transcurre y están vinculadas con el derecho mínimo a la seguridad social prevista constitucionalmente, entre ellas, el derecho a la jubilación o la pensión.

Lo anterior, en el entendido que en el considerando precedente ya fue analizada la excepción de la prescripción, para concluir que, en el presente caso no se actualizó.

SUP-JLI-10/2021

Conforme lo anterior, es que este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza a favor de la demandada la figura de la caducidad, pues se reclaman derechos de naturaleza imprescriptible, salvo excepciones, como consecuencia de la antigüedad que solicita.

Similar consideración se llevó a cabo al resolver el SUP-JLI-14/2020, en el que también se dijo que no se actualizaba la caducidad, pues en el presente caso, el INE consideró de manera errónea que el acto de afectación que menciona el artículo 96 de la Ley de Medios de Impugnación era la interrupción y terminación de la relación laboral, cuando el acto de afectación que se aludió en la demanda y que genera en primer término la impugnación es otro, en este caso la emisión de una constancia con datos erróneos, por lo que no debe operar la caducidad.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

a. Determinación de la litis

De lo planteado por ambas partes, este Órgano jurisdiccional advierte que la controversia se centra, en un primer momento, en establecer la fecha de inicio y las temporalidades en que ocurrió la relación entre las partes, dado que señalan fechas diversas para justificar su dicho.

En un segundo momento, el estudio se centrará en fijar la naturaleza de esa relación y si tiene derecho a las prestaciones reclamadas, toda vez que la parte demandada niega que ese vínculo haya sido laboral, pues a su parecer



solo se trató de una relación de carácter civil, derivada de la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios.

Empero, no resulta necesario analizar la naturaleza de la relación existente entre la parte actora y el Instituto demandado en los periodos siguiente:

1. Del uno de julio al quince de diciembre de dos mil tres.
2. Del uno de enero de dos mil cuatro a la fecha.

Lo anterior, ya que las partes coinciden en que a partir de esos momentos la parte actora se incorporó a la plaza presupuestal de diversos puestos que ocupa en el Instituto Nacional Electoral.

b. Determinación de la temporalidad del vínculo jurídico

En el caso, el actor afirma que ha prestado sus servicios de forma ininterrumpida al Instituto Nacional Electoral, desde el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro a la fecha, en donde ha estado adscrito al Registro Federal de Electores desempeñado diversas funciones.

Por su parte, al dar contestación a la demanda el INE afirmó que el inicio de ese vínculo se dio a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, hasta la fecha.

En específico, la parte demandada niega lisa y llanamente que haya existido algún tipo de vínculo en los siguientes periodos:

| Periodos no reconocidos por el INE | | |
|------------------------------------|-------------------|--------------------|
| No. | Inicio | Fin |
| 1 | 01-enero-1995 | 15-septiembre-1995 |
| 2 | 16-marzo-1996 | 15-mayo-1996 |
| 3 | 1-junio-1997 | 15-julio-1997 |
| 4 | 16-diciembre-2003 | 31-diciembre-2003 |

No obstante, como ya se adelantó en el apartado relativo a la prescripción, para esta Sala Superior no es dable desconocer periodos que el demandado previamente ya ha reconocido al actor como laborados.

Ahora bien, la negativa lisa y llana del demandado respecto de los periodos ya descritos, implica una negación absoluta de la presunta existencia de un nexo jurídico de cualquier tipo entre las partes, por lo que, la carga de la prueba respecto de su existencia recae en la parte actora.

Al respecto, sirve de apoyo lo sostenido en las siguientes tesis emitidas por diversos tribunales colegiados de circuito:

“RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE NEGATIVA. Cuando el demandado, como patrón, niega la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones”. Tesis jurisprudencial: I.6o.T. J/22 (10a.)⁹.

“RELACIÓN LABORAL. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA. CUANDO ES LISA Y LLANA. CARGA DE LA PRUEBA. De acuerdo con lo estatuido por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho sólo cuando exista controversia sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero de ninguna manera puede hacerse extensiva al caso en que se niega lisa y llanamente la existencia de esa relación laboral, porque en tales supuestos, la Junta no está en aptitud de exigir al

⁹ Visible en I Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, abril de 2015, Tomo II, página 1572.



demandado la exhibición de alguna prueba que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica, por lo que de lo anterior, se desprende que la carga de la prueba le corresponde al actor y no al patrón. Tesis aislada: XXI.1o.5 L¹⁰.

Por tanto, resulta procedente el estudio de lo afirmado por el actor a efecto de establecer si se encuentran acreditados los periodos que el INE desconoce, así como la fecha de inicio.

De esa forma, para acreditar la existencia de una relación de carácter laboral de forma continua e ininterrumpida, del uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro en adelante, Roberto Ramírez Pérez aportó como medios de convicción, los siguientes:

i. Doscientos catorce comprobantes de pago (talones de cheques, recibos de nómina, de plaza presupuestal, de pago) correspondientes a distintos periodos entre el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte:

| Año | Documentos aportados | Periodo que amparan |
|-------------|----------------------|--|
| 1994 | Veintiuno | 1 de enero al 15 de octubre de 1994 |
| | Tres | 16 de noviembre al 31 de diciembre de 1994 |
| | Dos | 1 de enero al 31 de diciembre de 1994 |
| 1995 | Dos | 1 al 31 de octubre de 1995 |
| | Tres | 16 de noviembre al 31 de diciembre de 1995 |
| | Uno | 16 al 31 de diciembre de 1995 |
| 1996 | Uno | 16 al 31 de enero de 1996 |
| | Uno | 1 al 15 de marzo de 1996 |
| | Uno | 16 al 31 de mayo de 1996 |
| | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 1996 |
| 1997 | Uno | 16 al 31 de julio de 1997 |

¹⁰ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, marzo de 1996, página 1009.

SUP-JLI-10/2021

| | | |
|-------------|-----------|--|
| | Cinco | 1 de septiembre al 15 de noviembre de 1997 |
| | Uno | 16 al 31 de diciembre de 1997 |
| | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 1997 |
| 1998 | Veintiuno | 1 de febrero al 15 de diciembre de 1998 |
| | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 |
| 1999 | Diez | 1 de enero al 31 de mayo de 1999 |
| | Diez | 16 de agosto al 31 de diciembre de 1999 |
| | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 1999 |
| | Uno | 1 de enero al (sin fecha) de 1999 |
| 2000 | Trece | 1 de enero al 15 de julio de 2000 |
| | Nueve | 1 de agosto al 15 de diciembre de 2000 |
| | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 2000 |
| | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 2000 |
| 2001 | Catorce | 1 de enero al 31 de julio de 2001 |
| | Uno | 1 al 31 de julio de 2001 |
| | Diez | 1 de agosto al 31 de diciembre de 2001 |
| | Uno | 1 de enero al (sin fecha) de 2001 |
| | uno | 1 al 31 de diciembre de 2001 |
| 2002 | Nueve | 1 de enero al 15 de mayo de 2002 |
| | Catorce | 1 de junio al 31 de diciembre de 2002 |
| | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 2002 |
| | Uno | 1 de agosto al 30 de septiembre de 2002 |
| | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 2002 |
| 2003 | Seis | 1 de enero al 31 de marzo de 2003 |
| | Uno | 1 de enero al 31 de marzo de 2003 |
| | Seis | 1 de abril al 30 de junio de 2003 |
| | Uno | 1 de abril al 30 de junio de 2003 |
| | Once | 1 de julio al 15 de diciembre de 2003 |
| | Uno | 1 de julio al 15 de diciembre de 2003 |
| | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 2003 |
| 2004 | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 2004 |
| | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 2004 |
| 2005 | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 2005 |
| | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 2005 |
| 2006 | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 2006 |
| | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 2006 |
| 2007 | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 2007 |
| | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 2007 |
| 2008 | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 2008 |
| | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 2008 |
| 2009 | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 2009 |
| 2010 | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 2010 |
| 2011 | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 |
| 2012 | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 2012 |
| 2013 | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 |
| 2014 | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 |
| 2015 | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 |
| 2016 | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 |
| 2017 | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 |
| 2018 | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 |
| 2019 | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 |
| 2020 | Uno | 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 |

ii. Constancia de servicios, emitida el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

iii. Constancia de nombramiento por obra determinada, que emitió el Instituto Federal Electoral, de uno de enero de mil



novecientos noventa y cuatro, con el periodo de la referida fecha y sin terminación.

iv. Formato de Movimientos de personal de Honorarios (asimilados a salarios) del periodo del uno de enero de dos mil cuatro a la fecha.

v. Dos comprobantes de aportaciones al trabajador SAR-COMERMEX-INVERLAT a favor de la parte actora correspondiente a los bimestres 2/94 y 3/94.

vi. Tres credenciales de trabajador expedidas por el Instituto Nacional Electoral, a favor del suscrito en los años de mil novecientos noventa y cuatro, mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y ocho.

Probanzas que de acuerdo con el artículo 14, párrafos 1, inciso b), 4 y 5, de la Ley de Medios de Impugnación, son de las señaladas como documentales privadas, las cuales, con fundamento en el numeral 16, párrafo 3 de dicho ordenamiento, solo pueden generar un indicio de la existencia de un vínculo jurídico entre las partes en las fechas ahí consignadas.

Lo anterior, sin que la responsable haya objetado la autenticidad de dichas probanzas documentales, sino solo sus alcances.

SUP-JLI-10/2021

Ahora bien, de su análisis, esta Sala Superior concluye que el hoy promovente a pesar de haber mencionado que el inicio de la presunta relación laboral existió a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y que a partir de ahí existió un vínculo ininterrumpido entre las partes; lo cierto es que, no allegó elemento de prueba suficiente con el cual se acreditara la existencia de esa relación jurídica desde la fecha que señala y que ésta se haya mantenido de forma continuada.

En efecto, de la revisión a la documentación aportada por el enjuiciante, este órgano de justicia no desprende algún indicio que ayude a corroborar que el demandante tuvo algún vínculo con el INE durante los periodos que este negó, como se muestra a continuación:

| No existe prueba de algún vínculo en los siguientes periodos | | |
|---|-------------------|--------------------|
| | Inicio | Fin |
| 1 | 01-enero-1995 | 15-septiembre-1995 |
| 2 | 16-marzo-1996 | 15-mayo-1996 |
| 3 | 1-junio-1997 | 15-julio-1997 |
| 4 | 16-diciembre-2003 | 31-diciembre-2003 |

Ahora bien, al haberse acreditado la existencia de diversas interrupciones en los periodos laborados por la parte actora, su pretensión resulta parcialmente fundada, por lo que el Instituto demandado deberá reconocerle la antigüedad laboral durante los siguientes periodos:

| Periodos validados | | | Régimen |
|---------------------------|--------------------|-------------------|--------------------|
| | Inicio | Fin | |
| 1 | 01-enero-1994 | 31-diciembre-1994 | Honorarios |
| 2 | 16-septiembre-1995 | 15-marzo-1996 | Honorarios |
| 3 | 16-mayo-1996 | 31-mayo-1997 | Honorarios |
| 4 | 16-julio-1997 | 30-junio-2003 | Honorarios |
| 5 | 1-julio-2003 | 15-diciembre-2003 | plaza presupuestal |



| | | | |
|---|---------------|------------|--------------------|
| 6 | 01-enero-2004 | A la fecha | Plaza presupuestal |
|---|---------------|------------|--------------------|

Aquí cabe precisar que, no le asiste la razón a la parte demandada cuando afirma que no es posible reconocer al accionante el periodo comprendido entre el dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, al haber solicitado el actor el pago de la compensación por término de la relación laboral.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos, únicamente se advierte la cédula de autorización para el pago de compensación por término de la relación laboral, sin que se advierta que se haya llevado a cabo la erogación correspondiente a la parte actora.

Por tanto, no es posible considerar que el sólo hecho de que exista la cédula de autorización para el pago de la compensación por término de la relación laboral a favor de la parte accionante, implique la pérdida del derecho a que le sea reconocida la antigüedad laborada durante ese periodo, pues no existe medio de convicción en que se le haya pagado tal prestación.

c. Naturaleza de la relación contractual entre ambas partes

En el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación, se establece lo que debe entenderse por una

SUP-JLI-10/2021

relación de trabajo; dicha disposición legal define al contrato de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, a aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

De lo anterior se desprende que no importa la forma en la que se realice el contrato, ni el nombre que se le asigne, siempre que el mismo origine la obligación de prestar un trabajo personal subordinado para una parte y el pago de un salario para la otra, se estará frente a un contrato de trabajo regulado por las normas laborales.

Esto es, con independencia de la denominación que se le dé a la relación laboral, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ello dará lugar a que se configure un verdadero contrato de trabajo.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para saber cuándo se estructura una relación laboral, se deberá tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, de los cuales se advierten los siguientes:

- a.** Que la actividad sea cumplida personalmente por el trabajador.
- b.** Que exista continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad de trabajo, e



imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

c. El pago de un salario como retribución del servicio.

En el mismo tenor, la Suprema Corte ha determinado que el resultado del ejercicio del poder jurídico de mando que detenta el patrón, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio se define como subordinación¹¹, y que ésta es el elemento esencial para identificar una relación de carácter laboral.

En el caso, la parte actora expone que la naturaleza de la relación contractual con el Instituto demandado durante el periodo en estudio, fue de carácter laboral; mientras que el INE, en vía de excepción, adujo que de forma previo al uno de julio de dos mil tres, no existió relación de tal índole, porque el vínculo contractual que mantuvieron fue de naturaleza civil, y que dicha circunstancia se documentó a través de la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios que resultaban independientes entre sí.

¹¹ SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo. *Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, página 85, Cuarta Sala. Apéndice 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 494, Cuarta Sala, tesis 608.*

SUP-JLI-10/2021

Cabe aclarar que, de conformidad con el estudio realizado en el apartado anterior, el periodo controvertido a efecto de considerar si el vínculo fue o no de naturaleza laboral, es el siguiente:

| Periodos validados | | | Régimen |
|--------------------|--------------------|-------------------|--------------------|
| | Inicio | Fin | |
| 1 | 01-enero-1994 | 31-diciembre-1994 | Honorarios |
| 2 | 16-septiembre-1995 | 15-marzo-1996 | Honorarios |
| 3 | 16-mayo-1996 | 31-mayo-1997 | Honorarios |
| 4 | 16-julio-1997 | 30-junio-2003 | Honorarios |
| 5 | 1-julio-2003 | 15-diciembre-2003 | plaza presupuestal |
| 6 | 01-enero-2004 | A la fecha | Plaza presupuestal |

Para resolver este punto de conflicto, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, el cual resulta de aplicación supletoria en la especie, la relación de trabajo se presume salvo que exista prueba en contrario, por tanto, quien aduzca que un vínculo contractual no es laboral deberá asumir la carga de la prueba correspondiente¹².

Así, al INE le corresponde la carga de la prueba, al negar que el vínculo que lo unió con la parte actora entre el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro y el treinta de junio de dos mil tres, fue de naturaleza laboral, y proponer que se trataba de una relación de carácter civil, conforme a los contratos signados por las partes.

¹² En los anteriores términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro, RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. 194005. 2a./J. 40/99. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, Pág. 480



No obstante, a pesar de que la defensa fundamental del Instituto demandado consistió en que no es dable computar los periodos controvertidos para efectos de la antigüedad laboral, debido a que el actor suscribió contratos de carácter civil, dejó de cumplir con la carga de la prueba de demostrar la naturaleza contractual que adujo.

Esto es así, porque no acompañó los contratos atinentes, que afirma, se suscribieron con el actor, a efecto de que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de verificar las actividades desempeñadas por éste durante los periodos ya acreditados, aunado a que tampoco aportó otras pruebas con las que demuestre la pretendida modalidad de la relación a la que negó el carácter de laboral.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, como el INE negó la existencia de una relación laboral en el periodo ya validado en la presente ejecutoria, sobre la base de la existencia de contratos de prestación de servicios de carácter civil, existe la presunción de que obran en su poder, en razón de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se encuentra obligado a conservarlos.

De forma tal que, la actitud procesal del demandado conduce a tener por demostrados los hechos en que se sustentó el actor respecto a la existencia de la relación laboral, pues las pruebas aportadas por el demandado resultan insuficientes para desvirtuarlos.

SUP-JLI-10/2021

Esto es así, porque el INE pretende contradecir la presunción legal de la existencia de la relación laboral por el periodo controvertido, con base en las documentales que obran en el expediente personal del actor, en específico, con aquellas que se describen a continuación:

1. Cédulas de evaluación del desempeño para el personal administrativo técnico operativo, de los periodos siguientes:

- i.** Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
- ii.** Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
- iii.** Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.
- iv.** Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.
- v.** Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.
- vi.** De 16 de abril de 2007.
- vii.** De 3 de mayo de 2006.
- viii.** De 17 de marzo de 2005.

2. Avisos de modificación de sueldo del Trabajador, emitidos por el Sistema Nacional de Afiliación y Vigencias de Derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con las siguientes fechas de modificación de sueldo.

- i.** Del 1 de enero de 2017.
- ii.** Del 1 de enero de 2016.
- iii.** Del 1 de julio de 2013.
- iv.** Del 1 de julio de 2013 bis.
- v.** Del 1 de enero de 2012.
- vi.** Del 1 de enero de 2011.

Confirmación de aviso de alta del Trabajador, emitida por la autoridad citada de fecha de ingreso:

- i.** Del uno de julio de 2003.

3. Constancias de servicios emitidos en las fechas y con el día en que ingresó a trabajar la parte actora:



| No. | Fecha de emisión | Ingreso al INE o IFE |
|-----|------------------|--|
| 1 | 18-02-2016 | 01/01/2004 |
| 2 | 08-11-2011 | 01/01/2004 |
| 3 | 03-05-2007 | 1 de enero de 2004 |
| 4 | 16-01/2007 | a) Periodos laborados bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios: Del 1 de enero de 1996 al 15 de abril de 1997. Del 1 de octubre de 1997 al 15 de septiembre de 2001. b) Periodo laborado bajo el régimen de plaza presupuestal: del 1 de julio de 2003 al 15 de diciembre de 2003. c) Reingreso a plaza presupuestal: 1 de enero de 2004. |
| 5 | 15-11-2006 | 1 de enero de 2004. |

4. Formatos de censos de recursos Humanos, con el objeto de actualizar el censo de recursos humanos de la institución, de veintiuno de marzo de dos mil siete, diez de marzo de dos mil seis, veinte de octubre de dos mil tres y veintiséis de julio de dos mil tres.

5. Formatos únicos de movimientos y/o constancia de nombramiento, con efectos a partir de:

- i. Del uno de enero de dos mil cuatro.
- ii. Del quince de diciembre de dos mil tres.
- iii. Del uno de julio de dos mil tres.

6. Cédula de autorización para el pago de compensación por término de la relación laboral, emitida por el Departamento de Control de Personal del Instituto Federal Electoral, en el que se establece como fecha de ingreso el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y fecha

SUP-JLI-10/2021

de baja quince de enero de dos mil tres, así como, su desglose respectivo respecto de la antigüedad.

7. Formato de Certificación de fecha de elaboración de dieciocho de septiembre de dos mil tres, de la que, entre otros, se advierte la siguiente información:

| TIPO DE RÉGIMEN | DESCRIPCIÓN | VIGENCIA | |
|---|-----------------------------|-------------|-------------|
| | | INICIO | CONCLUSIÓN |
| Honorarios permanentes | Verificador | 01-ene-1994 | 30-jun-1994 |
| Honorarios permanentes | Supervisión de verificación | 01-jul-1994 | 31-ago-1994 |
| Honorarios permanentes | Supervisión de verificación | 01-sep-1994 | 30-sep-1994 |
| Honorarios permanentes | Supervisión de verificación | 01-oct-1994 | 31-dic-1995 |
| Del 1-ENE-1995 AL 15-09-1995 EL ACTOR NO PRESTÓ SUS SERVICIOS PARA ESTE INSTITUTO | | | |
| Honorarios eventuales | Almacenista | 16-sep-1995 | 15-oct-1995 |
| Honorarios eventuales | almacenista | 16-oct-1995 | 15-mar-1996 |
| Del 16-mar-1996 al 15-may-1996 EL ACTOR NO PRESTÓ SUS SERVICIOS PARA ESTE INSTITUTO | | | |
| Honorarios permanentes | Verificador | 16-may-1996 | 31-may-1996 |
| Honorarios permanentes | Supervisor de verificación | 01-jun-1996 | 15-jul-1996 |
| Honorarios permanentes | Supervisor de verificación | 16-jul-1996 | 31-ago-1996 |
| Honorarios permanentes | Almacenista | 01-sep-1996 | 30-sep-1996 |
| Honorarios eventuales | Responsable de almacén | 01-oct-1996 | 30-nov-1996 |
| Honorarios eventuales | Responsable de verificación | 01-dic-1996 | 31-dic-1996 |
| Honorarios eventuales | Responsable de verificación | 01-ene-1997 | 31-mar-1997 |
| Honorarios permanentes | Responsable de verificación | 01-abr-1997 | 15-abr-1997 |
| Honorarios eventuales | Responsable de verificación | 16-abr-1997 | 15-may-1997 |
| Honorarios eventuales | Responsable de almacén | 16-may-1997 | 31-may-1997 |
| Del 01-jun-1997 al 15-jul-1997 EL ACTOR NO PRESTÓ SUS SERVICIOS PARA ESTE INSTITUTO | | | |
| Honorarios permanentes | Verificador | 16-jul-1997 | 30-sep-1997 |



| | | | |
|---|----------------------------|-------------|-------------|
| Honorarios eventuales | Supervisor de verificación | 01-oct-1997 | 30-nov-1997 |
| Honorarios eventuales | Supervisor de verificación | 01-dic-1997 | 31-dic-1997 |
| Honorarios permanentes | Supervisor de verificación | 01-ene-1998 | 15-mar-1998 |
| Honorarios permanentes | Operador de P.C. | 16-mar-1998 | 30-sep-1998 |
| Honorarios eventuales | Supervisor de Almacén | 01-oct-1998 | 30-nov-1998 |
| Honorarios eventuales | Supervisor de Almacén | 01-dic-1998 | 31-dic-1998 |
| Honorarios permanentes | Supervisor de verificación | 01-ene-1999 | 31-ene-1999 |
| Convenio de proceso electoral | Auxiliar técnico "A" | 01-feb-1999 | 15-feb-1999 |
| Honorarios permanentes | Auxiliar técnico "E" | 16-feb-1999 | 30-sep-1999 |
| Honorarios permanentes | Auxiliar técnico "A" | 01-oct-1999 | 31-dic-1999 |
| Honorarios eventuales | Jefe de proyecto | 01-ene-2000 | 30-abr-2000 |
| Honorarios eventuales | Jefe de proyecto | 01-may-2000 | 31-may-2000 |
| Honorarios eventuales | Jefe de proyecto | 01-jun-2000 | 31-jun-2000 |
| Honorarios permanentes | Auxiliar técnico "E" | 01-jul-2000 | 31-dic-2000 |
| Honorarios permanentes | Auxiliar técnico "E" | 01-ene-2001 | 30-jun-2001 |
| Honorarios permanentes | Auxiliar técnico "E" | 01-jul-2001 | 15-may-2002 |
| Honorarios permanentes | Auxiliar técnico "B" | 16-may-2002 | 30-sep-2002 |
| Honorarios permanentes | Auxiliar técnico "B" | 01-oct-2002 | 15-feb-2003 |
| Honorarios permanentes | Auxiliar técnico "B" | 16-feb-2003 | 30-jun-2003 |
| Plaza presupuestal | Prof. Serv. especializados | 01-jul-2003 | 15-dic-2003 |
| Del 16-dic-2003 al 31-dic-2003 EL ACTOR NO PRESTÓ SUS SERVICIOS PARA ESTE INSTITUTO | | | |
| Plaza presupuestal | Puestos diversos | 01-ene-2004 | A la fecha. |

A los documentos enunciados se les otorga valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, aun cuando su naturaleza sea de documental privada, al no

estar controvertida su autenticidad y contenido, por la parte actora.

Sin embargo, se insiste, no son aptos para destruir la presunción legal derivada de la actitud procesal del Instituto demandado de omitir la presentación de los contratos de carácter civil, que el propio demandado adujo haber celebrado con la parte actora durante el periodo controvertido, ya que no de estas documentales no se desprenden las funciones y las características de la contratación, ni existe una descripción de ellas que auxilie a este órgano jurisdiccional deducir la naturaleza de la relación jurídica de controversia.

Al respecto, resulta relevante mencionar que la naturaleza laboral de una relación contractual no está dada por la denominación de los instrumentos con los que se le documenta, sino por los elementos constitutivos de ella¹³, de ahí la importancia de conocer su contenido.

Por esa razón, con los documentos señalados no es posible contradecir la existencia de una actividad permanente realizada por la parte actora con el Instituto demandado, de manera subordinada, y mediante el pago de un salario.

¹³ Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitir la tesis de jurisprudencia de rubro "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. Novena Época, Registro: 178849, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 20/2005, Página: 315.



Por el contrario, de las constancias en autos se advierte que la parte actora ha estado adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración y del Registro Federal de Electores.

En efecto, de la hoja de cómputo de los años bajo el régimen de honorarios permanentes y plaza presupuestal para la autorización del pago de la compensación por término de la relación laboral y su respectivo formato de autorización, allegados por la parte demandada, así como, de su escrito de contestación de demanda, se desprende que el actor realizó las siguientes funciones:

| TIPO DE RÉGIMEN | DESCRIPCIÓN | VIGENCIA | |
|---|-----------------------------|-------------|-------------|
| | | INICIO | CONCLUSIÓN |
| Honorarios permanentes | Verificador | 01-ene-1994 | 30-jun-1994 |
| Honorarios permanentes | Supervisión de verificación | 01-jul-1994 | 31-dic-1995 |
| Del 1-ENE-1995 AL 15-09-1995 EL ACTOR NO PRESTÓ SUS SERVICIOS PARA ESTE INSTITUTO | | | |
| Honorarios eventuales | Almacenista | 16-sep-1995 | 15-mar-1996 |
| Del 16-mar-1996 al 15-may-1996 EL ACTOR NO PRESTÓ SUS SERVICIOS PARA ESTE INSTITUTO | | | |
| Honorarios permanentes | Verificador | 16-may-1996 | 31-may-1996 |
| Honorarios permanentes | Supervisor de verificación | 01-jun-1996 | 31-ago-1996 |
| Honorarios permanentes | Almacenista | 01-sep-1996 | 30-sep-1996 |
| Honorarios eventuales | Responsable de almacén | 01-oct-1996 | 30-nov-1996 |
| Honorarios eventuales | Responsable de verificación | 01-dic-1996 | 15-may-1997 |
| Honorarios eventuales | Responsable de almacén | 16-may-1997 | 31-may-1997 |
| Del 01-jun-1997 al 15-jul-1997 EL ACTOR NO PRESTÓ SUS SERVICIOS PARA ESTE INSTITUTO | | | |
| Honorarios permanentes | Verificador | 16-jul-1997 | 30-sep-1997 |

SUP-JLI-10/2021

| | | | |
|---|----------------------------|-------------|-------------|
| Honorarios eventuales | Supervisor de verificación | 01-oct-1997 | 15-mar-1998 |
| Honorarios permanentes | Operador de P.C. | 16-mar-1998 | 30-sep-1998 |
| Honorarios eventuales | Supervisor de Almacén | 01-oct-1998 | 31-dic-1998 |
| Honorarios permanentes | Supervisor de verificación | 01-ene-1999 | 31-ene-1999 |
| Convenio de proceso electoral | Auxiliar técnico "A" | 01-feb-1999 | 15-feb-1999 |
| Honorarios permanentes | Auxiliar técnico "E" | 16-feb-1999 | 30-sep-1999 |
| Honorarios permanentes | Auxiliar técnico "A" | 01-oct-1999 | 31-dic-1999 |
| Honorarios eventuales | Jefe de proyecto | 01-ene-2000 | 31-jun-2000 |
| Honorarios permanentes | Auxiliar técnico "E" | 01-jul-2000 | 15-may-2002 |
| Honorarios permanentes | Auxiliar técnico "B" | 16-may-2002 | 30-jun-2003 |
| Plaza presupuestal | Prof. Serv. especializados | 01-jul-2003 | 15-dic-2003 |
| Del 16-dic-2003 al 31-dic-2003 EL ACTOR NO PRESTÓ SUS SERVICIOS PARA ESTE INSTITUTO | | | |
| Plaza presupuestal | Puestos diversos | 01-ene-2004 | A la fecha. |

En concordancia con lo anterior, el actor describe en su demanda las actividades realizadas durante los periodos en los que sostuvo una relación contractual con el Instituto demandado, las cuales, según sus manifestaciones, consistieron en lo siguiente:

a) Verificador, señala que desempeñó esta función del uno de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, y de julio a septiembre de mil novecientos noventa y siete, la cual consistía en archivar, organizar y resguardar la documentación ingresada al Centro Regional de Cómputo Conurbado adscrito al Registro Federal de



Electores, para mantener actualizado el padrón electoral del Estado de México e Hidalgo.

b) Supervisor de Verificación, sostiene que de julio a diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, de junio a agosto de mil novecientos noventa y seis, de octubre de mil novecientos noventa y siete al quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho, y enero de mil novecientos noventa y nueve, realizó la labor de organizar las cargas de trabajo para la actualización y depuración de los expedientes ciudadanos que integraban el padrón electoral del Estado de México e Hidalgo, así como, el registro de bitácoras e informes del estatuto que guardaban las actividades laborales que se desarrollaban en el área de verificación.

c) Almacenista, afirma que en los periodos de enero a diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de enero a abril de mil novecientos noventa y seis, y de septiembre de mil novecientos noventa y seis, también llegó a prestar sus servicios como almacenista, encargándose de organizar por secciones y resguardar la documentación ingresada al Centro Regional de Cómputo, Conurbado.

d) Responsable de Almacén y Supervisor de Almacén, de igual forma, expone que dentro del periodo de octubre a noviembre de mil novecientos noventa y seis, y de octubre a diciembre de mil novecientos noventa y ocho, le fue asignada igualmente la función de ser el responsable de las entradas y salidas al interior del almacén, lugar donde se

SUP-JLI-10/2021

resguardaba la documentación concerniente a los trámites ciudadanos para incluirlos en el padrón electoral del Estado de México e Hidalgo.

e) Responsable de Verificación y Responsable del Almacén, aduce que de diciembre de mil novecientos noventa y seis a junio de mil novecientos noventa y siete, fue designado en los puestos de referencia, desempeñando las funciones referidas en el puesto de verificación y, por lo que, hace al segundo de éstos, se agregó que debía de mantener el control administrativo de las remesas ingresadas semanalmente respecto de la documentación de los trámites de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

f) Operador de PC, en el periodo del dieciséis de marzo al treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se le encomendó registrar en el sistema de lectura de la documentación ingresada al padrón electoral para su posterior validación.

g) Auxiliar técnico "A", que desempeñó de febrero a diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que desarrollo las actividades laborales de archivar, resguardar y organizar la documentación ingresadas al centro regional de cómputo conurbado.

h) Jefe de proyecto, en el que de enero a junio de dos mil, llevó a cabo la coordinación de las actividades que se llevaron a cabo en las áreas de almacén y verificación, así como, supervisar el correcto desempeño del personal



adscrito a las áreas en comento para el correcto funcionamiento de las cargas de trabajo.

i) Auxiliar Técnico "A, B y E", del uno de julio de dos mil al treinta de junio de dos mil tres, en el que desempeñó las mismas actividades laborales que las del cargo de verificador.

j) Profesional de servicios especializados, en el periodo del uno de julio a treinta y uno de diciembre de dos mil tres, tenía las actividades de organizar las cargas de trabajo para la actualización y depuración de los expedientes de los ciudadanos que integran el padrón electoral del Estado de México e Hidalgo.

k) Asistente de digitalización documental, del uno de enero de dos mil cuatro a la fecha, la parte actora desarrolló las actividades atinentes a ese puesto.

Lo anterior, sin que la responsable haya desvirtuado la presunción de la relación laboral, pues se constriñó a afirmar que la naturaleza del vínculo jurídico que unió a las partes, anterior al uno de julio de dos mil tres, fue de carácter civil, sin aportar elemento probatorio alguno, idóneo para acreditar su dicho.

De esta forma, es dable concluir que en la relación habida entre las partes existía una subordinación; debido a que fue el Instituto demandado quien determinó el objeto de las funciones que desempeñaría el actor, de conformidad con

SUP-JLI-10/2021

lo manifestado por la parte actora, y en atención al cargo que asignaba, al área a la que estaría adscrito y, como se advierte del formato de certificación de dieciocho de septiembre de dos mil tres, así como, de los comprobantes de pago aportados por la parte actora, le concedió el pago de una retribución económica de manera periódica.

Esto, sin que el establecimiento de diversas vigencias en la relación contractual entre las partes determine su naturaleza civil o laboral, pues el simple hecho de que dichas relaciones hayan contado con alguna vigencia, no le impone la naturaleza de civil.

De ahí que, para esta Sala Superior, existía una subordinación del accionante en relación con el Instituto demandado, pues su actividad estaba condicionada a los parámetros y lineamientos que éste le estableció.

Por tanto, es fundada la afirmación del actor en el sentido de que sus actividades en favor de la parte demandada durante los periodos controvertidos, previos a que ingresara a las plazas presupuestales que ha ocupado, estuvieron sujetas a una relación de carácter laboral.

D. Determinación de la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora

Una vez que han quedado definidos los periodos en los cuales existió una relación de naturaleza laboral entre Roberto Ramírez Pérez, y el Instituto demandado, procede analizar las prestaciones reclamadas en la demanda.



En este sentido, para el caso de los trabajadores del Instituto Nacional Electoral, en el artículo 41, base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que las disposiciones de la legislación electoral y del Estatuto del INE, que con base en ella apruebe el Consejo General de ese Instituto, regirá las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

Por su parte, en el artículo 30, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que, para el desempeño de sus actividades, el INE contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional, y de la rama administrativa, que se regirán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General.

Así pues, el Estatuto, es el cuerpo normativo contingente de las disposiciones que en materia de trabajo regulan los derechos y obligaciones entre el INE y sus trabajadores.

En el artículo 1, del referido Estatuto, se encuentra previsto que, entre otros, tiene por objeto establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones de los miembros del Servicio Profesional Electoral y las disposiciones generales y lineamientos relativos al personal de la rama administrativa del Instituto, así como el procedimiento laboral disciplinario y los medios ordinarios de defensa.

Ahora bien, en su escrito de demanda la parte actora reclamó del Instituto Nacional Electoral la inscripción retroactiva al ISSSTE, PENSIONISSSTE, FOVISSSTE y al SAR, por el periodo comprendido entre el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro y hasta el presente año dos mil veintiuno.

A continuación, se analiza la procedencia del reclamo respectivo.

a. Inscripción retroactiva y pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTE, PENSIONISSSTE, FOVISSSTE y SAR

El promovente reclama del Instituto demandado el pago retroactivo de las cuotas y aportaciones al ISSSTE, FOVISSSTE, PENSIONISSSTE, y SAR, derivados del reconocimiento y cumplimiento de la relación laboral existente.

Por su parte, el Instituto Nacional Electoral sostiene que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar el pago toda vez que la parte actora fue inscrito al régimen de seguridad social a partir del uno de julio de dos mil tres, manteniendo ese status hasta la fecha.

Al efecto, el Instituto allegó impresión del “expediente electrónico único”, emitido por el Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos (SINAVID) del ISSSTE, en el que efectivamente consta que el actor fue inscrito ante ese Instituto de seguridad social del uno de julio de dos mil tres hasta el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, fecha esta



Última, en que fue emitido el expediente aportado por la demandada.

Ahora bien, respecto a los periodos anteriores al uno de julio de dos mil tres, como previamente se determinó por este órgano jurisdiccional, se encuentra acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes.

En consecuencia, lo procedente es condenar al INE, para que inscriba retroactivamente al actor y regularice los pagos ante el ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE, respecto de las cuotas no cubiertas desde el inicio de la relación laboral y hasta el treinta de junio de dos mil tres, esto es, por cuanto a los siguientes periodos:

| | Periodos validados | | Régimen |
|----------|--------------------|-------------------|------------|
| | Inicio | Fin | |
| 1 | 01-enero-1994 | 31-diciembre-1994 | Honorarios |
| 2 | 16-septiembre-1995 | 15-marzo-1996 | Honorarios |
| 3 | 16-mayo-1996 | 31-mayo-1997 | Honorarios |
| 4 | 16-julio-1997 | 30-junio-2003 | Honorarios |

Ello, porque el Instituto demandado tenía la obligación de retener las aportaciones quincenales por concepto de los enteros y pagos de las cuotas obrero-patronales, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley del ISSSTE y 43, fracción VI, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las que se dispone que todo trabajador que preste un servicio físico o intelectual, o ambos, para una dependencia o entidad pública que sea propio de una relación laboral, tiene derecho, entre otras prestaciones, a las de seguridad social.

SUP-JLI-10/2021

En la inteligencia de que, ante el incumplimiento de dicha obligación patronal durante la existencia de la relación laboral, no puede imponerse al trabajador la carga de pagar tales aportaciones, las cuales, si se hubieran realizado oportunamente, le correspondería cubrir.

Por tanto, cuando la dependencia incumple con la obligación de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, como en el caso, el Instituto demandado deberá cubrirlas en su integridad, porque ante la omisión del descuento, las consecuencias recaen en el patrón¹⁴.

Derivado de lo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá enterar y pagar las aportaciones que debió retener al trabajador respecto de las cotizaciones al ISSSTE, al FOVISSSTE y las del PENSIONISSSTE, con motivo de la relación laboral que sostuvieron, a fin de cubrir las cotizaciones de los periodos en los que se ha reconocido la existencia de la relación laboral.

Para ello, la parte demandada deberá realizar los cálculos respectivos conforme a los salarios devengados por la parte actora, de todas y cada una de las cuotas, aportaciones y descuentos previstos en la Ley del ISSSTE, a efecto de enterar las cuotas faltantes durante los periodos acreditados, previos al uno de julio de dos mil tres.

¹⁴ Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia, de rubro: CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO).



Asimismo, se deberá dar vista, con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

Ahora, en lo relativo al pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) que reclama el actor, se absuelve al Instituto demandado, toda vez que, de conformidad con el artículo 41 constitucional y el Estatuto del INE, la prestación resulta ajena al régimen laboral electoral.

Lo anterior, porque la prestación relacionada con el Ahorro para el Retiro no es competencia de este Tribunal Electoral, ya que no están directamente relacionadas con el vínculo laboral, por tratarse de prestaciones de seguridad social que, en su caso, corresponde administrar al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado¹⁵.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer ante el órgano administrador señalado.

OCTAVO. Efectos

¹⁵ Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia 8/2012, de rubro: SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE PRESTACIONES RELACIONADAS CON LAS CUENTAS INDIVIDUALES. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 37 y 38.

SUP-JLI-10/2021

Se declara la existencia de la relación laboral entre las partes, por los periodos siguientes:

| Periodos en los que existió la relación laboral | | | |
|---|--------------------|-------------------|--------------------|
| | Inicio | Fin | Régimen |
| 1 | 01-enero-1994 | 31-diciembre-1994 | Honorarios |
| 2 | 16-septiembre-1995 | 15-marzo-1996 | Honorarios |
| 3 | 16-mayo-1996 | 31-mayo-1997 | Honorarios |
| 4 | 16-julio-1997 | 30-junio-2003 | Honorarios |
| 5 | 1-julio-2003 | 15-diciembre-2003 | plaza presupuestal |
| 6 | 01-enero-2004 | A la fecha | Plaza presupuestal |

En consecuencia, se ordena al Instituto Nacional Electoral modificar el expediente del actor por cuanto a su fecha de ingreso y emitir a su favor la constancia de servicio en la que se consigne como tal, el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y se reconozcan los periodos en lo que se contabiliza su antigüedad, conforme a lo resuelto por esta Sala Superior.

Se **condena al Instituto demandado** a realizar la inscripción retroactiva al ISSSTE, al FOVISSSTE y al PENSIONISSSTE, con el pago de las cuotas obrero-patronales que falten de cubrir por los periodos en los que quedó acreditada la relación laboral.

Por tanto, **se debe dar vista**, con copia certificada de esta sentencia al ISSSTE, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

Se **absuelve al Instituto Nacional Electoral** de realizar la inscripción retroactiva al SAR, por las razones expuestas en la presente resolución.



En el momento en que se efectúe el pago respectivo, o se realicen las acciones ordenadas en esta ejecutoria, el Instituto demandado deberá proporcionar al demandante la documentación que contenga el detalle de todas y cada una de ellas.

El Instituto deberá hacer la entrega de las constancias, así como los pagos a los que fue condenado, dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, hecho lo cual, en el término de veinticuatro horas deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora acreditó parcialmente los extremos de sus acciones y el INE lo hizo igualmente respecto de sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la existencia de una relación laboral durante los periodos determinados en el apartado de EFECTOS de la presente resolución, por lo que el INE deberá proceder en los términos señalados en este fallo.

TERCERO. Se condena al INE a la inscripción retroactiva del actor y el pago de las cuotas y aportaciones ante el ISSSTE, FOVISSSTE y PENSIONISSSTE.

SUP-JLI-10/2021

CUARTO. Dese vista con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO. Se absuelve al INE respecto de la prestación consistente en el pago del Sistema de Ahorro para el Retiro.

SEXTO. El INE deberá cumplir con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de EFECTOS de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral..